

DEPARTAMENTO DE NORMAS Y ESTUDIOS

ACC-259171 / DOC-106462 /

MODIFICA PROTOCOLO PARA CERTIFICAR EL
PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA.

0740

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO, 06 JUN. 2007

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, en el decreto N° 298, de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante resolución exenta N° 1334, del año 2006, publicada en el Diario Oficial de fecha 13.10.2006, se aprobó el protocolo de ensayos correspondiente a la certificación de eficiencia energética del siguiente producto eléctrico:

Producto	Protocolo de Ensayos	Fecha entrada en Vigencia
Lámpara fluorescente con balasto incorporado para iluminación general (LFC):	PE N° 5/06/2	30.06.2007

2º Que el protocolo publicado en la página Web, indicado en el considerando 1º, exige que se realice el ensayo de vida (punto N° 3 de la Tabla A del protocolo PE N° 5/06/2), cuya información se requiere para la certificación de eficiencia energética del producto ya señalado.

3º Que mediante carta del Programa País Eficiencia Energética (PPEE), OP N°7280, de fecha 11.05.2007, se solicitó a esta Superintendencia, debido al extenso tiempo que toma la realización del ensayo de vida del producto señalado en el Considerando 1º, el cual excede el plazo establecido para la entrada en vigencia de la obligación de certificación y etiquetado que recae sobre el mismo, aceptar como requisito para la primera certificación del ensayo de vida un informe de ensayos emitido por cualquier laboratorio, sea o no acreditado por un organismo de acreditación signatario del acuerdo multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC: International Laboratory Accreditation Cooperation).

4º Que según lo informado por los importadores del producto señalado en el Considerando 1º de esta Resolución, se incorporarán al mercado nacional lámparas fluorescentes compactas (LFC), de una vida útil mayor a un (1) año.

5º Que en el actual protocolo se exige certificar la vida de las lámparas con una periodicidad anual, y en el caso de las lámparas señaladas en el Considerando 4º, el ensayo de vida no alcanzaría a efectuarse antes del plazo establecido para la entrada en vigencia de la obligación de certificación y etiquetado que recae sobre el producto ya señalado.

6º Que la solicitud del PPEE y de los fabricantes e importadores no incide en aspectos de seguridad de las lámparas fluorescentes compactas (LFC), por lo cual, no se pone en riesgo la seguridad de las personas o cosas.

7º Que, además, se propone una medida para resguardar la fe pública, de modo que la información entregada a los consumidores sea veraz.

RESUELVO:

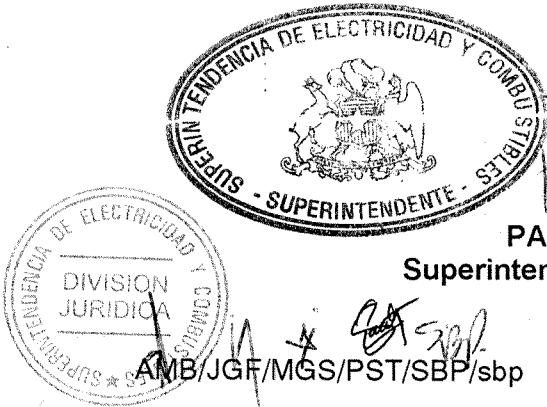
1º Modifícase el protocolo PE Nº 5/06/2 de acuerdo a lo siguiente:

- Sólo para la emisión de un primer certificado de Desempeño y Etiquetado de Eficiencia Energética, que se emita a más tardar el 30.06.2008, se aceptará que en vez de realizarse el ensayo de vida establecido en la Tabla A del protocolo PE Nº 5/06/2, el solicitante acompañe alguno de los siguientes documentos:
 - a1) Un Informe de laboratorio con el resultado del ensayo de vida, realizado por un laboratorio de ensayos acreditado por un Organismo de Acreditación que sea signatario del acuerdo multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC: International Laboratory Accreditation Cooperation); o
 - a2) Un informe con el resultado del ensayo de vida emitido por un laboratorio y una declaración por parte del solicitante, la cual deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - La declaración deberá ser realizada de acuerdo al formato indicado en el respectivo protocolo.
 - La declaración indicada deberá ser dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y presentada al Organismo de Certificación junto con la solicitud de certificación.
 - El Organismo de Certificación aceptará la declaración de este ensayo (horas de vida), cuyo antecedente deberá quedar indicado en el ítem "otros antecedentes" del respectivo certificado de aprobación.
- El ensayo de vida deberá realizarse una (1) vez al año en el caso de las lámparas cuya vida declarada sea menor a 6000 horas, y cada dos (2) años en el caso de las lámparas cuya vida declarada sea mayor o igual a 6000 horas.

2º En caso que el interesado opte por la alternativa indicada en el resuelvo 1º, si se demuestra que el valor declarado es distinto al obtenido como resultado de un ensayo realizado por un laboratorio autorizado por esta Superintendencia, dicha discrepancia será considerada una infracción grave y hará a su responsable acreedor a la sanción correspondiente a dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativas, civiles y penales, que le quepan por la entrega de información falsa y por publicidad engañosa.

3º Las instrucciones y requisitos técnicos con respecto al ensayo de vida serán establecidos en el protocolo de ensayos PE N° 5/06/2, cuya nueva versión está disponible en el sitio web de esta Superintendencia: www.sec.cl.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución

- Diario Oficial
- Organismos de Certificación
- Fabricantes e Importadores
- PPEE
- DNE
- DP

Lo que comunico a Ud.
para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.

CHRISTIAN MIÑO CONTRERAS
Jefe Depto. Administración y Finanzas